

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2770 - 2010
SULLANA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas ciento cincuenta y dos, del dos de julio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento sesenta, alega que: **I.** no se valoró la declaración del agraviado Wilmer Viera Sánchez quien señaló que la persona que se le acercó el día de los hechos, llegó al lugar en una motokar roja, siendo el encausado quien la conducía. **II.** se restó virtualidad probatoria a la diligencia de reconocimiento fotográfico, donde el agraviado Viera Sánchez reconoció al encausado Cruz Clavijo, no obstante, de haber estado presente el representante del Ministerio Público en dicha diligencia; **III.** no se tuvo en cuenta la declaración del agraviado Wilmer Viera Sánchez en el extremo de la descripción física del encausado Oscar Ricardo Cruz Clavijo. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento veintidos, se colige que en circunstancias que el agraviado Wilmer Viera Sánchez se encontraba brindando seguridad, mientras, el agraviado Pedro Pablo Vilela Núñez efectuaba labores de venta y cobranza de la empresa ROCSA, fueron asaltados por el encausado Cruz Clavijo y sus cómplices, quienes llegaron a bordo de dos motokar y provistos de armas de fuego, disparando directamente uno de ellos contra el agraviado Wilmer Viera Sánchez, ocasionándole lesiones, llevándose consigo la suma de doscientos veinte nuevos soles producto de la cobranza del día y otras especies; obteniéndose información luego de realizadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2770 - 2010

SULLANA

las investigaciones preliminares que una de las motos participantes en el evento delictivo tenía placa de rodaje NI-0612, color azul, del mismo modo, se obtuvo información que uno de los asaltantes era el encausado Oscar Ricardo Cruz Clavijo. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que, sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*"; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales. **Cuarto:** Que, conforme ha establecido este Supremo Tribunal, la declaración de la víctima constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, siempre y cuando se acredite su firmeza y coherencia, sin que aparezcan móviles subalternos en la sindicación y que por el contrario, a nivel objetivo, existan datos externos o circunstanciales, que a la propia declaración de la víctima apoyen su versión; por tanto, corresponde incoar el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2770 - 2010

SULLANA

cinco, que establece: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a).- Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez, de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. y c) Persistencia en la incriminación..."*. **Quinto:** Que, establecido el marco jurisprudencial, se tiene que los únicos medios probatorios en que sustenta su acusación el señor representante del Ministerio Público está constituido por la manifestación policial del agraviado Viera Sánchez a fojas seis, y el reconocimiento fotográfico de fojas diez, llevadas a cabo en presencia fiscal; empero, se tiene que las imputaciones efectuadas por el agraviado Viera Sánchez contra el encausado Cruz Clavijo, no fueron ratificadas en sede jurisdiccional esto es, en la etapa de instrucción ni en el acto oral; no cumpliéndose uno de los requisitos exigidos en el acuerdo plenario acotado, relacionado a la persistencia en la imputación; además, se tiene que en autos no obran corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria a la imputación formulada por el agraviado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2770 - 2010

SULLANA

Viera Sánchez; tanto más, si las características físicas del encausado Cruz Clavijo, brindadas por el agraviado Viera Sánchez en su manifestación policial de fojas siete, señalando que era de regular estatura ni bajo ni alto, gordo, cabello algo azambado, carón, blanco, no se condicen con las del acusado Cruz Clavijo, conforme puede apreciarse en el acta de audiencia de juicio oral a fojas ciento cuarenta y dos, al describirse que presenta como rasgos característicos que es trigueño y que tiene cabello lacio. **Sexto:** Que, el representante del Ministerio Público pretende que se sancione al encausado Cruz Clavijo por el hecho de haber referido que labora conduciendo una motokar, debiéndose aplicar la figura de la declaración asimilada; sin embargo, es menester señalar que si se le sancionaría por el solo hecho que el encausado se desempeña conduciendo una motokar se incurriría en responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita por el artículo VII del título preliminar del Código Penal; tanto más, si existen contradicciones por parte del agraviado Viera a fojas seis, al describir físicamente al encausado Cruz Clavijo, coligiéndose, que no está plenamente identificado; **Sétimo:** Que, es menester señalar que, el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba – conforme lo preceptúa el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público – no logró probar los extremos de su acusación insertada en el dictamen de fojas ciento veintidós, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa “...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “...el principio de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2770 - 2010
SULLANA

*presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculcado, deberá procederse con la absolución. En ese sentido, la sentencia absolutoria venida en grado se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento cincuenta y dos, del dos de julio de dos mil diez, que absolvió a Oscar Ricardo Cruz Clavijo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Wilmer Viera Sánchez y Pedro Pablo Vilela Núñez; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Zecenarro Mateus por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Rodríguez Tineo, respectivamente.-*

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/lcay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA